

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 2006

Nº25,700

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 57

(de 26 de Diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR, ADOPTADO EN NUEVA YORK EL 13 DE ABRIL DE 2005.".....PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 314

(de 19 de Diciembre de 2006)

"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DEL AMBIENTE (SIA).."PAG. 19

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No. 514

(de 18 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO AL CENTRO DE EDUCACION BASICA SAN JOSE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE, DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS.".....PAG. 34

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 60

(de 7 de Diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE RECONOCE AUXILIO PECUNIARIO A LOS HEREDEROS DE FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE.".....PAG. 35

DECRETO EJECUTIVO No. 612

(de 19 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DECLARA FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DURANTE AL AÑO 2007"....PAG. 38

RESOLUCION EJECUTIVA No. 64

(de 22 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A UN NUMERO PLURAL DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.".....PAG. 41

MINISTERIO DE DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No.140

(de 20 de Noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADO."...PAG. 48

DECRETO No.141

(de 24 de Noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE EDUCACION, ENCARGADAS.".....PAG. 49

DECRETO No.142

(de 24 de Noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, ENCARGADOS.".....PAG. 50

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.00

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

DECRETO No.143

(de 30 de Noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.".....PAG. 51

DECRETO No.144

(de 7 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS.".....PAG. 52

DECRETO No.145

(de 7 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO Y AL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, ENCARGADOS.".....PAG. 53

DECRETO No.146

(de 7 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y A LA VICEMINISTRA DE ECONOMIA, ENCARGADOS.".....PAG. 54

DECRETO No.147

(de 7 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO.".....PAG. 55

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 24

(de 14 de Noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).".....PAG. 56

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No.317-LEG

(de 12 de Diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FIANZAS QUE SE EMITAN PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ESTADO Y SE ESTABLECEN SUS MODELOS.".....PAG. 57

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 71

ASAMBLEA NACIONAL
LEY No. 57
(de 26 de Diciembre de 2006)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR**, adoptado en Nueva York el 13 de abril de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR**, que a la letra dice:

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS
ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1995,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

Teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus

formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no exonera ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren de desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas y fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de

residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o en ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos especiales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo; o

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

5. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros de un gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo;

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas, con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole

política, filosófica, ideológica, racial, étnica religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y

cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de esos derechos con arreglo a los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo.

6. El Estado Parte que en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto a la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con algunos delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convenga de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del

Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18

1. Al incautar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

b) Velar porque todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito enunciado en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente o al Estado Parte en cuyo territorio hubieran sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. a) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivo o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

b) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tenga en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con éste párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en la disposición o retención del material radioactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares de conformidad con el presente artículo informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radioactivo en relación con algún delito enunciado en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas derecho internacional.

Artículo 19

En Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible porque las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

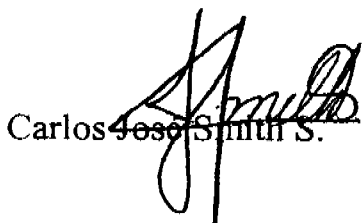
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente Encargado,



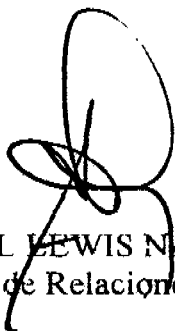
Jorge Alvarado Real

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 26 DE Diciembre DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 314
(de 19 de Diciembre de 2006)

“Que aprueba el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA)”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 1998, crea la Autoridad Nacional del Ambiente y se establecen los principios y normas básicas para la protección y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

Que no obstante a pesar de las funciones que ejerce la Autoridad Nacional del Ambiente, existen otras instituciones públicas con competencia ambiental.

Que en atención al hecho antes descrito, la Ley General de Ambiente, a través de su artículo 16 establece el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) con la intención de coordinar, armonizar y ejecutar bajo la dirección de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), las distintas competencias, programas, acciones y tareas que las instituciones públicas desarrollen como parte de la Política Nacional del Ambiente.

Que se hace necesario establecer el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) con la finalidad de que el mismo realice las funciones consagradas en el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, a través de un Reglamento.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 como establece a continuación:

TÍTULO PRIMERO

FINES, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

Capítulo Primero
De las Definiciones Básicas

Artículo 1. Para los efectos del presente reglamento se adoptarán las siguientes definiciones, las cuales no son limitativas sino complementarias a las ya existentes en la Ley 41 de 1998, en lo sucesivo la Ley General de Ambiente:

AMBIENTE: Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente

modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

ARBITRAJE: De derecho o en equidad. Será de derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de derecho. Será de equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de derecho.

AUTORIDAD COMPETENTE O SECTORIAL: Institución Pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del medio ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE: Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la Ley General de Ambiente y por las leyes sectoriales correspondientes.

CALIDAD AMBIENTAL: Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

CALIDAD DE VIDA: Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

COMITÉ: Grupo de personas que se nombran o constituyen para una tarea o gestión, por lo común transitoria y de carácter administrativo, consultivo, político, legislativo u otro.

COMPROMISO: Acto por el cual el declarante asume la obligación de hacer cosas. El programa de un acto institucional concertado de gestión ambiental es un compromiso y como tal, verificable de cumplimiento o incumplimiento.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

CONSULTA PÚBLICA: Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente u otros instrumentos de Gestión Ambiental hacen del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos, así como otras actividades, informes y documentos normativos de interés público.

CONTROL: Conjunto de elementos y/o medidas que debidamente coordinadas, y actuando bajo ciertos principios, normas y reglamentos, tienden a determinar lo que se está llevando a cabo, evaluando para asegurar que las actividades se realizan de acuerdo a las normas, instrucciones o a lo planificado o programado.

COOPERACIÓN: Colaboración o acción conjunta y eficaz de varias instituciones con competencia ambiental en una obra común.

COORDINACIÓN: Concertación de medios y esfuerzos para desarrollar, ejecutar y realizar una acción común.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

ECONOMÍA AMBIENTAL: Ciencia que estudia la administración del medio ambiente de acuerdo a sus funciones como proveedor de recursos escasos y de espacio para la disposición de residuos, tomando en cuenta elementos de la economía convencional para la elaboración de instrumentos que permitan la internalización de los costes ambientales de la actividad económica para la satisfacción plena de las necesidades humanas.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Cuerpo de doctrina sobre la gestión ambiental destinada a crear conciencia ambiental ciudadana; debe dirigirse a los múltiples sectores de la sociedad, o sus variados estamentos e instituciones, a los grupos de trabajo, a los diferentes niveles de escolarización, e igualmente atender el conocimiento formal, no formal y el desarrollo informal de nuevas actitudes y comportamientos, respetar el libre albedrío de las personas y estimular conductas colectivas.

FISCALIZACIÓN: Alude a la labor desarrollada por mandato legal que entrega a entidades estatales las atribuciones y facultades indelegables de supervisar y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos adquiridos a través de los instrumentos de gestión ambiental. Dentro de la fiscalización es posible hacer las siguientes distinciones:

Fiscalización Directa: es aquella que realiza un organismo público por expreso mandato de una disposición legal dictada al efecto, lo cual lo hace competente en su materia. Sus funcionarios titulares y/o contratados se encuentran investidos de dicha condición, la que es una potestad administrativa indelegable.

Fiscalización Indirecta: es la que desarrollan algunos organismos del Estado, que teniendo competencia o facultades legales sobre otras materias, no las poseen respecto de determinadas materias ambientales. Sin embargo, ejecutan acciones de control sobre materias donde eventualmente no tienen mandato legal, a través o con la colaboración de otros organismos que si poseen atribuciones legales para ello.

Fiscalización Mixta o Conjunta: es aquella realizada por dos o más entidades estatales con o sin facultades sobre determinadas materias ambientales. En síntesis coordinan acciones conjuntas disponiendo de los recursos con que cuentan, tales como: materiales, funcionarios, financieros, técnicos, etc. para desarrollar programas específicos de control.

GRADACIÓN: Disposición o ejecución de algo en grados sucesivos.

INTEGRIDAD DE LA GESTIÓN AMBIENTAL: Intervención de la sociedad junto al Gobierno en la administración, con el propósito de conocer las actividades que lleva a

cabo aquél, en materia de gestión ambiental, expresar su opinión, garantizar la transparencia de las decisiones y provocar debates públicos de modo de que se aprecien múltiples puntos de vista.

INVENTARIO DE RECURSOS Y DE CALIDAD AMBIENTAL: Levantamiento sistemático de información sobre las características de los componentes físico-naturales del ambiente, algunos de los cuales constituyen recursos naturales aprovechables. Igualmente recabar información sobre indicadores de la calidad ambiental.

MANEJO AMBIENTAL: Conjunto de técnicas que incorporan criterios científicos para la gestión del ambiente, integrando según sea el caso sus componentes ecológicos, socioeconómicos y políticos con el fin de procurar la sostenibilidad de actividades humanas sin menoscabar las cualidades ambientales del área bajo este modelo de gestión.

OPINIÓN PÚBLICA: Expresión de responsabilidad colectiva emitida libremente por la ciudadanía a través de medios de comunicación.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: La acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.

PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL: La referida a las actividades integradas a los mecanismos gubernamentales de toma de decisiones.

PLANIFICACIÓN AMBIENTAL: Proceso seguido para la formulación del plan nacional de gestión ambiental o su equivalente; de los planes transversales de aprovechamiento de recursos, tales como agua, suelo, flora y fauna; a los planes espaciales de ocupación del territorio, y a ciertos planes especiales como los de manejo de áreas bajo régimen especial de manejo.

PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA: Aquella que tiene como propósito fundamental prever acontecimientos futuros diseñándolos, construyéndolos o realizando ambas cosas a la vez. La previsión se realiza tomando en cuenta las acciones que pueden desarrollar factores antagónicos coincidentes en el objetivo.

PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS: Conjunto de acciones ordenadas en el tiempo y con metas específicas para el uso de recursos con fines productivos como por ejemplo: manejo forestal o de algún recurso faúnico o a la operación de embalses para diversos propósitos.

PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL: Proyecto y construcción de obras de aprovechamiento o protección de recursos

naturales, o de reparación o mejoramiento de la calidad ambiental. Comprende las tareas de elaboración de los planos, definición de las especificaciones de construcción y procura de los equipos necesarios y ejecución de las obras.

SOCIEDAD CIVIL: Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

SUPERVISIÓN: Acción y efecto de revisar, mediante una inspección ambiental el trabajo realizado por otros. Es la actividad de apoyar y vigilar las actividades realizadas de tal manera que cumplan con los requisitos legales aplicables.

Capítulo Segundo De los Principios, Fines y Objetivos

Artículo 2. El presente Reglamento se inspira en principios de agilidad y prontitud, capacidad, eficiencia, eficacia, coherencia, calidad, transparencia, responsabilidad, coordinación, trabajo en equipo, respuesta oportuna y medición de resultados.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objetivos y fines los siguientes:

1. Establecer un marco de coordinación interinstitucional de la gestión que ejerzan todas las instituciones de gobierno en materia ambiental, que permita la armonización de sus planes, programas, proyecto o acciones dentro de los parámetros establecidos en la Ley General del Ambiente.
2. Facilitar a las instituciones públicas miembros del SIA, conforme los parámetros que al respecto dicte la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de mecanismos de coordinación, consultas y ejecución de los distintos planes, programas, proyectos o acciones que en materia ambiental desarrollen o pretendan desarrollar.
3. Armonizar las políticas ambientales y sectoriales, propias de las instituciones públicas que conformen al SIA.
4. Servir como instancia para resolución de conflictos por razones de competencia y de desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos que generen contradicciones entre sí, entre los miembros del SIA.
5. Verificar que los instrumentos de Gestión Ambiental que desarrollan las instituciones cumplan con coherencia y eficacia con los objetivos y fines de la Ley General del Ambiente.
6. Suministrar a la Autoridad Nacional del Ambiente (en lo sucesivo la ANAM) en forma oportuna, información interdisciplinaria para elaborar el Informe del Estado del Ambiente, así como sus avances y resultados.
7. Establecer mecanismos para que las políticas sectoriales que se promulguen sean cónsonas con las políticas ambientales.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Capítulo Primero

Ámbito de Aplicación y Estructura del SIA

Artículo 4. Este Reglamento es aplicable a todas las instituciones públicas que formen parte del SIA, y a cualquier otra institución que sin formar parte del SIA realice gestión ambiental, salvo la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 5. El Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) estará conformado por las siguientes instituciones públicas:

1. Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);
2. Autoridad Marítima de Panamá (AMP);
3. Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME);
4. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN);
5. Instituto Panameño de Turismo (IPAT);
6. Instituto Nacional de Cultura (INAC);
7. Instituto Panameño Cooperativo (IPACOO);
8. Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA);
9. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ANSEP);
10. Fondo de Inversión Social (FIS);
11. Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
12. Ministerio de Comercio e Industrias (MICI);
13. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);
14. Ministerio de Salud (MINSAL);
15. Ministerio de Obras Públicas (MOP);
16. Ministerio de la Vivienda (MIVI);
17. Ministerio de Educación (MEDUCA);
18. Ministerio de Gobierno y Justicia (MINGO);
19. Ministerio de la Presidencia;
20. Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Artículo 6. La lista de las instituciones miembros del SIA no es de carácter excluyente, por lo que la misma podrá aumentar según lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 7. Los representantes legales de las instituciones descritas en el artículo 5, formarán la Asamblea General del SIA, la cual contará con una Junta Ejecutiva integrada por el o la Administradora General de la ANAM, quien la presidirá, un Secretario o Secretaria escogido por la Asamblea General cada dos (2) años, y finalmente por uno o varios Representantes Sectoriales que serán designados por la Presidencia del SIA, según cada tema a tratar.

Capítulo Segundo De los Criterios de Selección

Artículo 8. Además de las instituciones descritas en el artículo 5 podrán formar parte del SIA todas las demás instituciones públicas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que manejen total o parcialmente alguna función, mecanismo o instrumento de gestión ambiental o que ejecuten total o parcialmente acciones establecidas en planes, programas o proyectos ambientales.
2. Que entre sus funciones esté la de autorizar a particulares algún tipo de actividad que guarde estrecha relación con el ambiente o con los recursos naturales.

Artículo 9. Toda institución que manifieste interés en formar parte del SIA deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada ante la Presidencia del Sistema, la que a su vez la someterá a consideración de la Junta Ejecutiva para que la misma dicte la Resolución que resuelva la respectiva admisión de la solicitante.

Capítulo Tercero De las Funciones y Competencias del SIA

Artículo 10. Las funciones del SIA que se expresan y especifican en este Reglamento no constituyen una subrogación de las facultades que en virtud de la Ley General del Ambiente y demás normas complementarias y concurrentes, corresponden ser ejercidas privativamente por la ANAM.

Artículo 11. El SIA tendrá las siguientes funciones y competencias a saber:

1. De Consultas: El SIA servirá como ente consultor para las instituciones públicas que ejecuten políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras, que guarden relación con la gestión ambiental. Se incluyen las propuestas de Leyes o de Decretos Ejecutivos que guarden relación con la gestión ambiental en general.
2. De Coordinación: El SIA servirá como ente coordinador de las políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras, que guarden relación con la gestión ambiental, cuya ejecución corresponda a las instituciones públicas.
3. De la Solución de Conflictos y Vacíos de Competencia: El SIA servirá como organismo para atender conflictos que por razones de competencia, de vacíos de competencia y de armonización y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras y proyectos, pudieran surgir entre las distintas instituciones públicas.

Capítulo Cuarto De la Junta Ejecutiva

Artículo 12. Establézcase una Junta Ejecutiva para el SIA, la cual tendrá las siguientes funciones, competencias y responsabilidades:

1. Facilitar la aplicación de soluciones intersectoriales a problemas ambientales.
2. Facilitar el desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión ambiental.
3. Facilitar el desarrollo de los niveles del proceso de planificación.
4. Facilitar la promoción e instrumentación de la gestión ambiental interinstitucional descentralizada.
5. Facilitar la ejecución de proyectos, en aquellos casos que se requiera actuación interinstitucional.
6. Promover la capacitación de los funcionarios que ejercen labores de gestión ambiental dentro del SIA.
7. Promover políticas públicas para la gestión ambiental.
8. Promover la aplicabilidad de los instrumentos de gestión ambiental.
9. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental.
10. Promover mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional.
11. Orientar sobre los mecanismos que puedan aplicar las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental a fin de establecer acuerdos de cooperación que les permitan cumplir con las funciones de dirección, supervisión o ejecución en diferentes tareas de la gestión ambiental.
12. Atender todas las controversias que surjan por asunto de competencia, vacíos de competencia, o duplicidad de funciones, acciones, programas y proyectos.
13. Facilitar la recopilación, actualización y sistematización de toda la información ambiental que manejen las instituciones miembros y no miembros del SIA y recabar toda la información necesaria para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente.
14. Preparar un informe anual sobre sus actividades.
15. Conocer y resolver acerca del ingreso de nuevos miembros al SIA.

Artículo 13. Los procedimientos para desarrollar estas competencias serán incluidos en un Manual de Procedimiento el cual una vez aprobado, constituirá parte integrante de este Reglamento y sólo podrá ser modificado de acuerdo con el procedimiento que se establecerá para tal fin en este Reglamento.

Capítulo Quinto De la Secretaría Técnica

Artículo 14. La Junta Ejecutiva del SIA deberá contar con una Secretaría Técnica a cargo de la ANAM, la que tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar todas las gestiones y acciones necesarias para la celebración de cada sesión de la Junta Ejecutiva y de la Asamblea General.
2. El manejo, control y archivo de las actas de cada sesión.
3. El manejo, control y archivo de las correspondencias del SIA.
4. Redactar las resoluciones y documentos de trabajo que apruebe el SIA.
5. Garantizar la promulgación de las resoluciones que apruebe el SIA.
6. Preparar la memoria anual de las sesiones del SIA, así como de las decisiones que en su seno se hayan aprobado.
7. Apoyar el proceso de recopilar, actualizar y sistematizar toda la información ambiental que manejen las instituciones miembros y no miembros del SIA y recabar toda la información necesaria para la elaboración del informe del estado del ambiente.

8. Auxiliar al Administrador o Administradora General del Ambiente en la dirección del SIA, atendiendo toda aquella otra gestión que le encomiende la presidencia del SIA para el buen funcionamiento del Sistema.

Artículo 15. La Junta Ejecutiva del SIA podrá cuando la naturaleza del tema a tratar así lo requiera, establecer comisiones técnicas de trabajo integradas por funcionarios de las instituciones miembros del SIA, conforme los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Capítulo Sexto De las Sesiones

Artículo 16. Cada institución miembro del SIA podrá ser representada en las Asambleas Generales por un delegado con poder de decisión, pero las resoluciones que emanen de dicho organismo deberán ser suscritas personalmente por los integrantes titulares de la Junta Ejecutiva. Se excluye de este artículo a él o la Administradora General del Ambiente, quien en su calidad de Presidente o Presidenta del Sistema deberá estar presente en cada sesión de Junta Ejecutiva y de Asamblea General.

Parágrafo: La Autoridad Nacional del Ambiente podrá ser representada, en las sesiones, por el o la Sub Administradora General del Ambiente.

Artículo 17. Las sesiones de la Junta Ejecutiva serán realizadas en las oficinas centrales de la Autoridad Nacional del Ambiente, donde tendrá su sede permanente, mientras que las sesiones de la Asamblea General se llevarán a cabo en el lugar que se indique en cada convocatoria.

Artículo 18. La Junta Ejecutiva del SIA se reunirá en sesión ordinaria una vez cada cuarenta y cinco (45) días hábiles, mientras que la Asamblea General se reunirá cada seis (6) meses, en fecha y hora que en Resolución de la Junta Ejecutiva así se establezca.

Artículo 19. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General podrán ser convocadas por la Junta Ejecutiva cuando la urgencia del tema a tratar así lo determine.

Artículo 20. A las sesiones de la Junta Ejecutiva y de la Asamblea General podrán ser invitados, con voz y sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que la Junta Ejecutiva considere para la formulación de recomendaciones y la toma de decisiones.

Artículo 21. Para efecto del quórum, el mismo se fija en la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se aprobarán mediante simple mayoría de los que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo 22. Las decisiones que se adopten serán aprobadas mediante Resolución suscrita por los miembros de la Junta Ejecutiva del SIA, pero deberá constar en el libro de actas todos los detalles de cada votación, incluyendo las incidencias suscitadas en cada sesión.

Artículo 23. Las Resoluciones que dicte el SIA serán publicadas en la Gaceta Oficial

Capítulo Séptimo
De la Descentralización de las Funciones del SIA

Artículo 24. Corresponderá a la Asamblea General del SIA debatir y aprobar todo lo concerniente a la descentralización a nivel regional de algunas de las funciones consagradas en este Reglamento y que por su naturaleza puedan ser atendidas por dichas instancias.

Artículo 25. Los procesos de descentralización de las funciones del SIA serán de carácter gradual, ordenado, sistemático y uniforme de forma tal que los directores provinciales o regionales de las instituciones integrantes del Sistema puedan desarrollar los mismos niveles de competencias para los temas a ser tratados dentro de cada provincia.

Artículo 26. En atención a los artículos precedentes, le corresponderá al o la Administrador (a) Regional del Ambiente, presidir el Sistema dentro de cada provincia, con excepción de la provincia de Panamá en cuyo caso se tomará en cuenta la distribución política-administrativa que las instituciones públicas tienen establecidas por esta provincia.

TÍTULO TERCERO

**DE LOS MECANISMOS DE CONSULTAS, DE COORDINACIÓN, DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y DE VACÍOS DE COMPETENCIA**

Capítulo Primero
De las Consultas

Artículo 27. Corresponderá al SIA servir como Órgano Colegiado de Consultas relacionadas con las razones y fines de su competencia, entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Absolver, toda consulta que le sea hecha en relación con la coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, por parte de las instituciones públicas sectoriales.
2. Opinar sobre los programas de inversión formulados por los sectores en lo relativo a la gestión ambiental.
3. Emitir recomendaciones en temas de carácter ambiental que le formule los miembros del SIA.
4. Servir como foro de opinión por parte de las instituciones miembros del SIA en materias relacionadas con el ambiente, el manejo de los recursos naturales y en general con cualquier tema de interés eminentemente ambiental.

Artículo 28. Todas las instituciones que conforman el SIA realizarán ante dicho organismo las consultas necesarias de todos y cada uno de sus planes, programas, proyectos y acciones que tengan incidencia directa o indirecta en la gestión ambiental.

Capítulo Segundo Del Procedimiento de Consultas

Artículo 29. Toda institución pública que solicitare una consulta o asesoría deberá remitirla por escrito a la Junta Ejecutiva del SIA manifestando el tema de su interés, el cual deberá estar acompañado con la sustentación documental respectiva, para ser incluida en la agenda de la próxima sesión o para convocar a una Asamblea Extraordinaria en caso de urgencia notoria o por tratarse de un tema de alta complejidad.

Artículo 30. Una vez sea analizada la solicitud y se delegue a un consenso en cuanto a la respuesta, le corresponderá a la Junta Ejecutiva del SIA, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles preparar y suscribir la misma y remitirla a la institución respectiva.

Artículo 31. En aquellos casos que se requiera mayor cantidad de tiempo para dar una respuesta, la Presidencia del SIA deberá hacérselo saber a la institución peticionaria dentro del plazo de que trata el artículo anterior, informando las razones que impiden dar la contestación dentro de dicho término.

Artículo 32. El Manual de Procedimiento establecerá la metodología a seguir para ejecutar todo lo predispuesto en este Título.

Capítulo Tercero De la Coordinación

Artículo 33. Corresponderá al SIA servir como Órgano Colegiado de coordinación y armonización relacionadas con las razones y fines de su competencia, entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Coordinar y armonizar las políticas interinstitucionales para la gestión ambiental y el desarrollo sustentable.
2. Coordinar y armonizar la planificación para la gestión ambiental en el ámbito multisectorial e interinstitucional.
3. Coordinar y armonizar los planes, programas, proyectos o acciones públicas sectoriales, multisectoriales o interinstitucionales relativos a la gestión ambiental.
4. Coordinar los procesos de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las políticas, estrategias o programas ambientales o de manejo de recursos naturales.
5. Coordinar y armonizar las políticas de gestión ambiental entre los distintos niveles de poder político.
6. Coordinar y armonizar la política y la gestión multisectorial o interinstitucional para el manejo de recursos naturales.
7. Coordinar y armonizar la gestión por sectores para el manejo de los recursos naturales.
8. Proponer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional.

Artículo 34. Todas las instituciones que conforman el SIA quedan obligadas a realizar las coordinaciones necesarias ante dicho organismo de todos y cada uno de sus planes, programas y acciones relacionados con la gestión ambiental.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento de Coordinación

Artículo 35. Las instituciones miembros del SIA deberán, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, hacer entrega a la Presidencia del SIA de su programa de actividades, planes, programas y proyectos de carácter ambiental, que desarrollarán durante el año siguiente.

Artículo 36. El SIA, a través de una comisión técnica interinstitucional, establecida para tal fin, evaluará, durante el mes de enero de cada año, dichos programas a fin de determinar si existen dualidades de funciones entre dos (2) o más instituciones.

Artículo 37. En la eventualidad de que se detecten tales dualidades, el SIA propiciará que las instituciones involucradas acuerden formalmente el desarrollo conjunto o en su defecto la no ejecución por parte de una de las partes del proyecto en cuestión.

Artículo 38. Los miembros del Sistema deberán entregar, trimestralmente, a la Junta Ejecutiva del SIA un informe de avance de sus programas de actividades de carácter ambiental.

Artículo 39. El SIA promoverá los convenios y canjes de notas como instrumentos facilitadores de la coordinación interinstitucional, y le dará un seguimiento a los mismos.

Artículo 40. El Manual de Procedimiento establecerá la metodología a seguir para ejecutar todo lo predispuesto en este Título.

Capítulo Quinto De la Resolución de Conflictos y Vacíos de Competencias

Artículo 41. Corresponderá al SIA servir como órgano colegiado para la resolución de conflictos y vacíos de competencia que pudieran surgir entre las distintas instituciones públicas, y entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Conciliar, a través de la mediación, toda confrontación interinstitucional que surja a lo interno del SIA por razones de competencia, duplicidad o similitud de planes, programas, proyectos o acciones.
2. Procurar el entendimiento a través de canje de notas o suscripción de convenios entre las instituciones involucradas.

Artículo 42. En razón de lo anterior, el SIA queda facultado para conformar un Comité Jurídico integrado por asesores legales de las diferentes instituciones a efecto de que los

mismos atiendan el conflicto y para que presenten un informe sustentativo de la decisión acordada.

Artículo 43. En la eventualidad de que dicho comité no llegue a ningún acuerdo sobre el tema en conflicto, la Junta Ejecutiva del SIA quedará obligada a realizar las siguientes consultas:

1. A la Procuraduría de la Administración acerca de la interpretación de una norma legal o del procedimiento que se deba seguir según el caso en concreto; cuando se trate de diferencias de interpretaciones jurídicas o cuando se requiera conocer de la vigencia o supremacía de una norma legal sobre otra que se invoque, conforme el artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

2. Al Ministerio de la Presidencia acerca de la institución pública que le corresponde atender una petición en particular, conforme el artículo 39 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 44. A partir de la vigencia de este Reglamento, todas las instituciones miembros del SIA quedan obligadas a resolver dentro del SIA cualquier controversia que pueda surgir por razones de competencia en materia de gestión ambiental.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TEMAS A SER TRATADOS Y DE LOS PARÁMETROS

Capítulo Primero De los Temas a ser tratados

Artículo 45. Ante el SIA se deberán tratar todos los temas ambientales de carácter nacional y sectorial y en particular los referentes a:

1. Infraestructuras y servicios;
2. Urbanismo;
3. Salud pública;
4. Producción agropecuaria;
5. Explotación o aprovechamiento de recursos naturales;
6. Proyectos Turísticos;
7. Proyectos de Leyes y de Decretos Ejecutivos de carácter ambiental antes de ser presentados a las instancias correspondientes;
8. Toda obra o proyecto de interés social que no estando determinado en este artículo tenga notoria incidencia en el ambiente, y cuya autorización deba ser emitida por una autoridad pública.

Artículo 46. Como parte de los mecanismos de supervisión, control y fiscalización de la Política Nacional del Ambiente, el SIA podrá solicitar información a toda institución pública sea o no miembro del Sistema, la cual queda obligada a atender sus requerimientos.

Artículo 47. Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, le compete a la ANAM a través de su Administrador o Administradora General dictar y establecer los parámetros bajo los cuales el SIA ejercerá sus funciones.

Artículo 48. Para ejercer la facultad descrita en el artículo anterior, la ANAM deberá establecer tales parámetros mediante Resolución motivada y promulgada en la Gaceta Oficial.

Artículo 49. No obstante el artículo anterior, mediante este Decreto se establece los siguientes parámetros:

1. Plan Indicativo General del Ordenamiento Territorial Ambiental de Panamá;
2. Estrategia Nacional del Ambiente;
3. Plan Estratégico Participativo del Sistema Institucional del Ambiente de Panamá;
4. Estrategia de Educación Ambiental Formal;
5. Estrategia de Educación Ambiental no Formal o Estrategia Nacional de Biodiversidad;
6. Política Nacional de Recursos Hídricos;
7. Política Nacional de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental;
8. Política Nacional del Cambio Climático;
9. Política Nacional para la Producción Más Limpia;
10. Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos;
11. Política Nacional para la Descentralización de la Gestión Ambiental;
12. Política Nacional para la Información Ambiental o Política Nacional de Biodiversidad.

TÍTULO QUINTO

DE LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA

Artículo 50. Las decisiones que el SIA adopte tendrán fuerza vinculante para las instituciones públicas integrantes y no integrantes, salvo la Autoridad del Canal de Panamá, una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 51. El SIA igualmente podrá solicitar la participación del Consejo Nacional del Ambiente para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente, así como alguna de sus decisiones, en la eventualidad que así se requiera.

Artículo 52. Corresponderá al Ministro de Economía y Finanzas elevar al Consejo de Gabinete el conocimiento de aquellos temas que por su naturaleza requieran ser conocidos por dichas instancias superiores.

TÍTULO SEXTO

MANUAL DE FUNCIONAMIENTO Y VIGENCIAS

Artículo 53. Para el adecuado desarrollo de las funciones del SIA se establece la necesidad de elaborar un Manual de Procedimiento, el cual deberá contener los

lineamientos y directrices establecidos en este Reglamento, y que se irá adecuando a los requerimientos que conforme la naturaleza de las funciones de SIA así lo requiera.

Artículo 54. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que empiece a regir este Reglamento, el SIA deberá contar con un Manual de Funcionamiento que trata el artículo anterior.

Artículo 55. La Administración General de ANAM deberá convocar en un plazo no mayor de sesenta (60) días a la Asamblea General del SIA a efectos de escoger el o la Secretaria así como el o la Representante Sectorial que conformarán a la Junta Ejecutiva y así dar inicio al funcionamiento formal del Sistema.

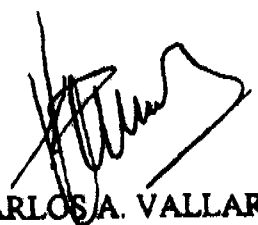
Artículo 56: El Reglamento para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) aprobado en el artículo primero de este decreto, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, ni a sus planes, programas, proyectos, acciones, obras, reglamentos, ni procedimientos, así como tampoco a la Cuenca Hidrográfica del Canal, en la cual las estrategias, políticas y proyectos públicos o privados son coordinados en la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal (CICH) creada por Ley expresamente para ello.

Artículo 57: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Diciembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 514
(de 18 de Diciembre de 2006)**

“POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA SAN JOSÉ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ, DISTRITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia, el personal docente, administrativo y autoridades locales del corregimiento de San José, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas; han solicitado al Ministerio de Educación se asigne el nombre de “Alejandro Camaño Camaño” al Centro de Educación Básica San José;

Que el señor Alejandro Camaño Camaño (q.e.p.d) promovió la construcción del centro educativo en la comunidad de San José, contribuyendo así al progreso y al desarrollo de la comunidad;

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, se hace eco de la solicitud de la comunidad de San José para la asignación del nombre de “Alejandro Camaño Camaño” al Centro de Educación Básica de San José.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Asignar el nombre de “Alejandro Camaño Camaño” al Centro de Educación Básica San José, ubicado en el corregimiento de San José, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas.

ARTÍCULO 2: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.
Ministro de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION No. 60
(de 7 de Diciembre de 2006)

Por la cual se reconoce Auxilio Pecuniario a los herederos de Franklin Mauricio Brewster Chase

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la señora LORENE YANIGZEL BLAKE ANDERSON, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-261-409 en su condición de esposa del Inspector II FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.) y actuando en representación de las menores MAURY IVONNE BREWSTER BLAKE, con cédula de identidad personal No. 8-937-124 y ANDREA VICTORIA BREWSTER BLAKE, con cédula de identidad personal No. 8-1004-781, hijas del fallecido y la señora ELISA ANA ALS JONES, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-361-470, en su condición de madre del menor FRANKLIN MAURICIO

BREWSTER ALS, con cédula de identidad personal No.8-1011-495, en su condición de hijo del finado, han solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozcan los beneficios a que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 16 del 9 julio de 1991.

Que se acompañan a esta solicitud los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° DG-860-06 de 31 de julio de 2006, mediante la cual la Policía Técnica Judicial, reconoce que el Inspector II FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Jefe de la Unidad Sensitiva de la Policía Técnica Judicial.
2. Nota N° DG-01-845-06 de 2 de agosto de 2006, en la que el Director de la Policía Técnica Judicial, remite a la señora Ministra de Gobierno y Justicia, la documentación concerniente al Auxilio Pecuniario del Inspector FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.).
3. Certificación expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, donde consta que el Inspector II FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.), quien fungía como Jefe de la Unidad Sensitiva de la Policía Técnica Judicial, falleció en el cumplimiento del deber el 19 de julio de 2006, en el distrito de Panamá, Provincia de Panamá.
4. Certificación expedida por la Jefa de la Unidad de Personal y Planillas de la Policía Técnica Judicial, donde consta que el último sueldo que ~~hubiera~~ devengado, por un periodo de un (1) año el señor FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.), sería por la suma de trece mil setecientos trece balboas con sesenta centésimos 00/100 (B/.13,713.60).
5. Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil, donde consta que FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, nació en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 31 de octubre de 1966, hijo de Agustín Enrique Brewster Valderrama y Elvia Ivonne Chase.
6. Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE, falleció en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, el 19 de julio de 2006.
7. Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil, donde consta que FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE y LORENE YANIGZEL BLAKE ANDERSON contrajeron matrimonio en el Juzgado 4to. Municipal, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, el 5 de mayo de 1997.

8. Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil donde consta que MAURY IVONNE BREWSTER BLAKE, nació en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 17 de septiembre de 1998, hija de Franklin Mauricio Brewster Chase y Lorene Yanigzel Blake Anderson.
9. Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección de Registro Civil donde consta que ANDREA VICTORIA BREWSTER BLAKE nació en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, el 12 de diciembre de 2003, hija de Franklin Mauricio Brewster Chase y Lorene Yanigzel Blake Anderson.
10. Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil donde consta que FRANCISCO MAURICIO BREWSTER ALS nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el 21 de junio de 2004, hijo de Franklin Mauricio Brewster Chase y Elisa Ana Als Jones.

Que con la documentación presentada, la señora LORENE YANIGZEL BLAKE ANDERSON, ha comprobado su condición de esposa y los menores MAURY IVONNE BREWSTER BLAKE, ANDREA VICTORIA BREWSTER BLAKE y FRANKLIN MAURICIO BREWSTER ALS, su condición de hijos del señor FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.), por tanto tienen derecho a los beneficios señalados en el artículo 58 de la Ley 16 del 9 de julio de 1991, que establece que el funcionario de la Policía Técnica Judicial que en cumplimiento de sus funciones fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un (1) año de servicio.

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer a la señora LORENE YANIGZEL BLAKE ANDERSON, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-261-409, en su condición de esposa; a los menores MAURY IVONNE BREWSTER BLAKE, con cédula de identidad personal No. 8-937-124; ANDREA VICTORIA BREWSTER BLAKE, con cédula de identidad personal No.8-1004-781 y FRANKLIN MAURICIO BREWSTER ALS, con cédula de identidad personal No.8-1011-495, en su condición de hijos del Inspector II FRANKLIN MAURICIO BREWSTER CHASE (q.e.p.d.), el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de trece mil setecientos trece balboas con sesenta centésimos 00/100 (B/13,713.60), distribuido en partes iguales entre los hijos y la cónyuge sobreviviente.

Artículo 2. Esta resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRUÓS ESPINO
Presidente de la República


OLGA GÓLICHER
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO No. 612
(de 19 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá, durante el año 2007".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación.

Que los habitantes de nuestras comunidades, festejan estas actividades con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones.

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno Nacional, reconociendo la importancia de tales festividades, en beneficio de cada región.

DECRETA:

Artículo 1. Declarar feriado y se dispone el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. de Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón
MARZO			
19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
----	------------------------	-------------	----------------

MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá
----	---------------------	--------	--------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas

SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí

19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocrí	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

DICIEMBRE

4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Artículo 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1 de este Decreto, las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer prestándolo, en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

Artículo 4. Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

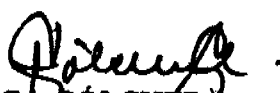
Artículo 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden, de acuerdo a la forma establecida en el Artículo 1 de este Decreto, según lo contemplado en el Título V de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil seis 2006.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


OLGA GÓLFCHER A.
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION EJECUTIVA No. 64
(de 22 de Diciembre de 2006)

"Por la cual se concede libertad condicional a un número plural de personas condenadas por delitos comunes"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, conceder Libertad Condicional a los privados (as) de libertad condenados (as) por delitos comunes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá que desarrollan los artículos 85 y subsiguientes del Código Penal.

Que luego de la evaluación de cada caso en particular, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha determinado que existe un número plural de privados (as) por delitos comunes que cumplen con los requisitos que establece el Artículo 85 del Código Penal.

Que el Director General del Sistema Penitenciario ha recomendado se concedan las libertades condicionales, según lo establece el Artículo 22, numeral 14 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

RESUELVE:

Artículo 1. Conceder Libertad Condicional por el tiempo que les resta a los siguientes privados (as) de libertad por haber cumplido las 2/3 partes de la pena:

Nombre

No. de Cédula

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**CÁRCEL PÚBLICA DE BOCAS DEL TORO - ISLA COLÓN**

HOOKER TROTMAN, ROLANDO ELADIO
JAMES PLUMER, CLARENCE NATHANIEL
ROOK BERNARD, AGUSTÍN CIRILO
SMALL STEWART, JUAN ANTHONY
ZÁRATE ROBINSON, IBIS NORIEL

1-714-1757
1-701-717
1-26-35
1-703-1892
3-711-2487

CÁRCEL PÚBLICA DE CHANGUINOLA

BATISTA LEZCANO, UBALDO
DONAL SERRANO, BERNALDINO
MONTENEGRO QUIRÓS, FÉLIX
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, REINALDO
VICTORIANO AGUILAR, ALEX OMAR
TORRES, HERNÁN

4-163-112
1-711-766
1-706-1458
4-754-1675
1-707-626
1-730-113

PROVINCIA DE COCLÉ

CÁRCEL PÚBLICA DE ANTÓN

SÁNCHEZ DÍAZ, MARCO SOLÍS	2-107-85
SOLÍS MEDINA, PASTOR AGAPITO	7-700-400

CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOME

ALVEO RODRÍGUEZ, ARCADIO (a) CAYO	2-101-2606
CAMPOS PERALTA, DIOMEDES	7-108-121
FIGUEROA RODRÍGUEZ, PACÍFICO ORIEL	2-112-255
LOZADA NÚÑEZ, ALDO JOAQUÍN	2-101-677
NAVARRO JAÉN, MANUEL ISMAEL	2-708-2309
SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER	2-706-261
SÁNCHEZ GUILLÉN, JUAN PABLO	8-395-639
SÁNCHEZ LOPEZ, FÉLIX OLMEDO	2-707-398
SANTAMARÍA GÓMEZ, JOSEPH FELIX	8-742-1354

CENTRO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LLANO MARÍN

PERÉZ BANDA, SAMUEL	6-57-1949
TEJADA CASTILLO, DIEGO ARMANDO	2-711-21
VÁSQUEZ ÁVILA, JOSÉ LONNY	7-111-65

CÁRCEL PÚBLICA DE AGUADULCE

LÓPEZ TUÑÓN, LEONEL	2-128-730
MARTÍNEZ, ADRIANO ERNESTO	3-100-581

CÁRCEL PÚBLICA DE NATÁ

BALOLLE PERÉZ DE LARGACHA, MARTA CECILIA	9-60-728
CHÁVEZ CARRIÓN, SILVERIA	9-708-434

PROVINCIA DE COLÓN

CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN

ALEXANDER, NADESHKA SHAMIKA	3-721-285
BURGESS ROSAS, VIRGINIA	3-700-947
CATUY JAÉN, LEYSA ESTELA	3-82-2503
TESIS, XIOMARA ESTHER	3-123-926
MC CLARENS, BARBARA INDIRA	3-700-714

CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA

ANDERSON GÓNGORA, DEMIS VICENTE	3-708-1501
ARAUJO LAYNE, ÁNGEL JAVIER	3-710-61
BINGHAM DOUGLAS, GREGORIO ANTONIO	3-104-646
BRADFIELD ACOSTA, ROGELIO DANILO	3-80-757
BRINGAS HODGSON, OSVALDO	3-709-242
CABALLERO PEREZ, MIGUEL ÁNGEL	3-500-456
CEBALLOS DE LA ESPADA, EUGENIO ANTONIO	3-704-1491
DUARTE MORALES, AQUILINO EDGARDO	8-497-575

EVANS FRANCIS, ROBERTO	3-93-896
GONZALEZ RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO	8-727-1145
HENRY GONZÁLEZ, GUSTAVO ANTONIO	3-716-1328
MOLINAR MARTÍNEZ, CARLOS	3-119-736
ORTEGA DÍAZ, JOSUE	3-709-2352
RODRÍGUEZ HERRERA, ANTONIS DE JESÚS	6-704-1772
SAENZ ROYEDO, JUAN DE DIOS	6-50-2689

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN

ESPINOZA ARAÚZ DE FRÍAS, DORISELA YANETH	4-743-649
HALL HAINES, INÉS SOFÍA	1-21-2191
LINARES RODRÍGUEZ, YAJAIRA ESTHER	4-263-887
MORALES OBANDO DE FLORES, MARTINA	4-219-199
RODRÍGUEZ, YORINDELY DEL CARMEN	4-277-975
VARGAS MORALES, DANERIS ITZEL	4-798-257

CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID

AGUIRRE BEITIA, EUFRACIO	8-351-782
ARAÚZ, JOAQUÍN	4-741-1859
ASPRILLA RODRÍGUEZ, ABDIEL AMADO	8-520-1369
CASTILLO SERRANO, RONY ESPEDITO	4-725-1398
GALLARDO SANTOS, PERMÍN	4-223-699
GONZÁLEZ MUÑOZ, JULIO CÉSAR	4-202-438
GUERRA MIRANDA, DANIEL	4-112-312
JIMÉNEZ SALDAÑA, ROYVAN	4-176-395
LAMBOGLIA RUILOBA, ANGELO GIOVANNI	8-714-1623
MARTÍNEZ, FRANCISCO	4-796-36
PINILLA FRESA, VÍCTOR	3-111-482
SALINA RODRÍGUEZ, ANEL	S/C
VEJERANO, MARIO	4-715-699

PROVINCIA DE DARIÉN

CÁRCEL PÚBLICA DE LA PALMA

ESPINOSA OSPINO, OMAR EUCLIDES	8-383-785
--------------------------------	-----------

PROVINCIA DE HERRERA

CÁRCEL PÚBLICA DE CHITRÉ

BAZÁN COLOMA, CARMEN ALICIA	7-101-469
GARCÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA	6-53-2273
GONZÁLEZ RUBATINO, GUILLERMO EDUARDO	8-371-754
GIRÓN, SERGIO ANTONIO	6-707-951
MENDOZA GÓMEZ, RAMIRO ANTONIO	6-706-2195
MORALES ARAÚZ, JUAN CARLOS	4-157-662
PIMENTEL CAMARGO, JOSÉ MERCEDES	6-60-732
RODRÍGUEZ FLORES, ELÍAS ALEXIS	8-768-2377
RODRÍGUEZ PÉREZ, ABDIEL ERNESTO	7-94-2640
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RUBÉN RICAURTE	6-702-42

PROVINCIA DE LOS SANTOS

CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS

ÁVILA CORRO, ÁNGEL ALBERTO	6-55-35
MENDOZA PÉREZ, VÍCTOR ALEXANDER	6-58-1933
RODRÍGUEZ HERRERA, ANTONIS DE JESÚS	6-704-1772
SAENZ ROYEDO, JUAN DE DIOS	6-50-2689

PROVINCIA DE PANAMÁ

CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN

CAICEDO YÁNGUEZ DE CUETO, CECILIA MIREYA	8-426-117
CAÍN, MARÍA	8-798-2311
CASTILLO CORREA, MARUQUEL JUDITH	8-521-1059
CASTILLO, KARIME	3-723-193
CINUS CUADRA, URANIA	8-758-828
CLARKE ARAÚZ, PERLA INDIRA	8-735-1004
GAYLE BUSHELL, LORENA ELIZABETH	8-518-2361
GÓMEZ PINO, GLENDA ESPERANZA	8-775-788
GORDÓN SÁNCHEZ, ALEXANDRA PAOLA	8-773-1893
FRIEDERICI, BETILDA	8-813-884
ICAZA ESTRADA, MARLENE MABEL	8-732-1930
JUSTAVINO CASTILLO, GIRINETH MARLET	8-528-652
LEWIS TERRIENTES, FARHA DIVAS DEL CARMEN	8-757-838
LOGAN, ELMA CARLOTA	8-156-1038
LUCERO DUTARY, MARÍA DE JESÚS	8-472-324
LYNCH, JULISSA INDIRA	8-768-990
MARRONIS GÓMEZ, MARÍA ESTHER	4-145-592
MOLINA RODRÍGUEZ, LLUVIA DEL CARMEN	8-723-1868
MOSQUERA IBARGUEN DE SIERRA, CAROLINA	8-230-89
MURILLO BETHANCOURTH DE VALLEJO, CECILIA	5-5-549
POVEDA CAMPBELL, NITZIA JACQUELINE	8-257-2351
RODRÍGUEZ REYNA, ELVIA RAQUEL	8-238-2670
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, VICKY ANAYANSI	8-479-755
SINISTERRA DE ESPINO, CRISTOBALINA	8-153-2369
VALDERRAMA GRANT, LERIBETH	8-771-461
WILSON GAYLE, DIANA BEATRIZ	1-23-964

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

AGARD KENNY, CHAYANNE	8-765-2229
ARÉVALO, JOSÉ EDUARDO	8-753-1170
ARIZA CASTRO, KADIR AMETH	8-787-2212
ÉVILA, FÉLIX	8-776-2087
BATISTA HERRERA, JULIO CÉSAR	8-457-830
BECERRA VÁSQUEZ, ENRIQUE CONFORMIDAD	8-779-1913
BEITIA ATENCIO, KIT YOU	4-233-932
BETHANCOURT QUIJADA, JOHNY	8-521-104
CABALLERO RODRÍGUEZ, DELFFING ANTONIO	8-236-660
CAMARENA BATISTA, YAZETH ARAFATH	8-782-834
CORNEJO KINCH, MANUEL DE JESÚS	8-742-159
DIMAS CASIANO, ORLANDO	8-164-98
IBARGUEN PACHECO, ELÍAS	8-775-269
JAMES CASTRO, FEDERICO	8-747-820

MARTÍNEZ DEL CID, EDUARDO ENRIQUE	8-785-2403
MEJÍA RODRÍGUEZ, VÍCTOR MILCIADES	8-162-2139
MOJICA, ANASTACIO	9-221-1433
MORGAN CRUZ, EDUARDO ENRIQUE	8-710-1052
MORENO MORENO, ÁNGEL	8-480-150
NARANJO MAGALLÓN, LEZANDRO ARCESIO	8-237-1220
RIVAS, JORGE LUIS	5-704-1542
RIVERA MARTÍNEZ, ELVIS YOHIEL	8-775-1979
SANTOS MENDOZA, MAY HICTER	8-430-393
TUÑÓN, ROBERTO	8-821-357
VALENCIA ALFONSO, ÁNGEL ABDIEL	8-767-1408
VEGA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MARIANO	8-311-650
VISUETTE MARTÍNEZ, LUIS CARLOS	8-720-2370
WOOD, JAVIER ALEXIS	8-742-324

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA

AGUILAR MARTÍNEZ, SEGUNDO JOSÉ	8-394-542
ALLEN MARTINEZ, RAFAEL ERNESTO	8-513-1192
AROSEMENA URRIOLA, CARLOS BOLÍVAR	8-503-157
BAILEY FERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO	8-414-827
BARRAZA NORIEGA, JORGE ANEL	8-734-1545
CEBALLOS QUINTERO, JOSÉ LUIS	8-738-394
CHÁVEZ BERTIAGA, PABLO ALBERTO	8-753-1823
DELGADO WINTER, ALEX	8-490-624
DIXON MARTÍNEZ, RAFAEL	2-704-2137
DOMÍNGUEZ FULLER, JOSÉ LUIS	8-803-1644
HAYIN, ANÍBAL	5-712-994
HERNÁNDEZ MEDRANO, JOSÉ	8-715-795
HERRERA DOMÍNGUEZ, GABRIEL HIGINIO	8-708-1708
JACKMAN PATTERSON, ERIC ENRIQUE	8-530-2148
JOSEPH BLANCO, ABDIEL ANTONIO	8-772-492
MAXWELL HEADLEY, EDGARDO GILBERTO	8-509-809
PEREA RAMOS, JUAN CARLOS	8-763-2240
ROBLES MOSQUERA, CRISTIAN	8-741-780
RODRÍGUEZ TENORIO, ALEXIS RICARDO	8-702-2252
RODRÍGUEZ AROSEMENA, CRISTIAN HUMBERTO	8-766-2029
SAENZ PÉREZ, AGUSTÍN	2-103-1310
SILVA OBANDO, RAFAEL ANTONIO	8-739-859
VALDEZ ORTIZ, ROBERTO	4-721-1086
VILLALBA LANG, JAVIER ENRIQUE	8-752-414

CENTRO PENITENCIARIO EL RENACER

ALMANZA SULLIVAN, JOSÉ MANUEL	8-767-2161
DE GRACIA BERMÚDEZ, GREGORIO	8-523-92
DÍAZ OVALLE, NOEL	8-521-670
JIMÉNEZ GÓMEZ, LUIS CARLOS	8-153-2016
MENA BALOY, RAÚL ANTONIO	8-735-445
MOJICA PRIAS, ROSALIO	4-728-2027
MONTERO GONZÁLEZ, MILCIADES MANUEL	8-467-297
REMÓN ALLEN, ROBERTO CARLOS	8-781-1496
VALDERRAMA MC BARNETTE, ALEJANDRO	8-773-922

CENTRO DE DETENCIÓN DE TINAJITAS

ÁVILA MC TAGGART, FLORENCIO	3-711-715
-----------------------------	-----------

BERGUIDO MILWOOD, MARIO	8-391-889
BERNUIL GARCÍA, REYNALDO RAMÓN	8-773-765
DIMAS ÁBREGO, EFRAÍN	5-700-716
ESCUDERO CORTÉS, EDGAR YARIEL	8-720-324
GARIBALDO RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ	8-340-732
ITURRALDE TORRES, CRISTOBAL ABUNDIO	8-354-49
JARAMILLO RAMOS, CARLOS ERNESTO	8-358-581
MORALES DE GRACIA, FÉLIX CÉSAR	8-502-590
PALACIOS ROSNER, JONATHAN EZEQUIEL	8-729-624
QUIEL VALDÉS, JESÚS ARISTIDES	4-129-273
TRUJILLO LÓPEZ, ALADINO	8-514-2211
VILLARREAL ZORRILLA, MIGUEL RAMÓN	8-432-477
YERWOOD GUERRA, MARCOS ANTONIO	8-280-191

CÁRCEL PÚBLICA DE LA CHORRERA

ÁVILA VERGARA, JUAN CARLOS	8-298-421
AULT CEDENO, MICHAEL ENRIQUE	8-797-560
BARRANTE CRUZ, NOEL ESTEBAN	9-739-505
CHANGO QUINTANA, AARON	5-712-2075
CUBILLA CAÑIZÁLEZ, EMILIANO	8-750-1891
ESCUDERO, JOSÉ ARQUIMEDES	8-783-2024
FLORES, VÍCTOR MANUEL	8-726-419
GARRICK MAXWELL, ENRIQUE	3-85-486
GONZÁLEZ, GILBERTO	8-164-527
GUERRERO ESCOBAR, JOSÉ ANTONIO	8-499-195
HERNÁNDEZ CAMAÑO, JUAN JESÚS	8-481-964
JUSTAVINO, RODRIGO	8-519-1778
MENDIETA ÁVILA, LUIS ENRIQUE	8-385-283
MENDOZA ARGUELLES, FERNANDO	8-717-815
MONTENEGRO AGUILAR, JOSÚ MANUEL	8-742-1064
NÚÑEZ BETHANCOURT, LUIS ALBERTO	8-732-959
PEREA PANDALES, JACOB ERINSON	8-8-69836
RANGEL GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO	8-753-773
REYES MADERO, BENIGNO	8-756-2033
RODRÍGUEZ TUÑÓN, ALEXANDER ANTONIO	8-728-1365
SAMANIEGO CASTILLO, MARCELINO	8-527-796
SANTOS CARPINTERO, ARQUIMEDES	8-787-1047
SIMONS VARGAS, LUIS ALBERTO	8-797-2161
WEST OLIVARES, RAUL ANTONIO	3-711-67
ZAMBRANO ÁLVAREZ, JOSÉ JUAN	8-200-1669

PROVINCIA DE VERAGUAS

CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

ACOSTA, AUDINO ELIECER	6-708-2065
CANTO FRANCO, ANTONIO	9-104-309
CASTAÑEDA, ANTONIO	8-759-1976
CASTILLO SOLÍS, MIGUEL ANGEL	9-165-50
DÍAZ HURTADO, OMAR ANTONIO	8-511-913
FERNÁNDEZ CAMARENA, IVIL CRISTIAN	9-709-823
GARCÍA TROESCHT, CIPRIAN	4-182-607
HERRERA CAMARENA, FELIPE	9-703-848
MUDARRA GUERRA, MANOLO	9-82-1144
RAMOS RODRÍGUEZ, AARON ANTONIO	9-718-241
RODRÍGUEZ ALVARADO, JAVIER	1-44-123

SERRANO FLORES, FLORENTINO
VÁSQUEZ TORIBIO, DEMECIO CÉSAR
VERGARA UREÑA, MIGUEL ÁNGEL
VILLARREAL MARÍN, VICENTE

9-710-2016
9-192-851
8-129-200
9-187-192

ARTÍCULO 2. Los beneficiados (as) con Libertad Condicional quedan obligados (as) a cumplir las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa,
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la presente resolución,
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia,
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave,
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Órgano Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el cumplimiento total de la pena y a partir del día en que el privado (a) de libertad obtuvo su libertad.

Artículo 3. La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, será la encargada de tramitar las órdenes de libertades condicionales correspondientes, señalar a cada uno de los beneficiados(as), el domicilio donde debe residir, el lugar donde debe reportarse, el período en que deben hacerlo y velar por el estricto cumplimiento de la norma.

Artículo 4. La Libertad Condicional será revocada si el beneficiado o beneficiada no cumple con las obligaciones descritas en la presente Resolución, teniendo en ese caso que regresar del establecimiento carcelario que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario y no se le computará el tiempo que permaneció libre para efectos del cumplimiento de la pena.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la Libertad Condicional, cuando el beneficiado (a) incumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución.

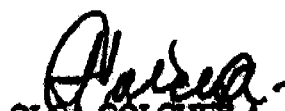
Artículo 6. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 85, 86, 87 y 89 del Código Penal; Artículo 22, numeral 14, numeral 22 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil seis de (2006).


MARTÍN TORRUOS ESPEJO
Presidente de la República


OLSA GOLCHER A.
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DE LA PRESIDENCIA
DECRETO No.140
(de 20 de Noviembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro de Desarrollo Social, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a FELIPE CANO, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Social, Encargado, del 20 al 22 de noviembre del 2006, inclusive, por ausencia en misión oficial de MARÍA ROQUEBERT LEÓN, titular del cargo.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.141
(de 24 de Noviembre de 2006)

"Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra de Educación,
Encargadas".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a ZONIA GALLARDO DE SMITH, actual Viceministra, como Ministra de Educación, Encargada, el 29 y 30 de noviembre del 2006, inclusive, por ausencia en misión oficial de MIGUEL ANGEL CAÑIZALES M., titular del cargo.

ARTICULO 2: Se designa a EIRA VERGARA DE CABALLERO, actual Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar, como Viceministra de Educación, Encargada, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Nov. de
dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.142
(de 24 de Noviembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Industrias y Comercio, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

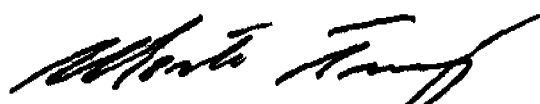
ARTÍCULO 1: Se designa a MANUEL JOSÉ PAREDES, Viceministro de Industrias y Comercio, como Ministro Encargado, del 26 al 29 de noviembre del 2006, inclusive, por ausencia en misión oficial de ALEJANDRO G. FERRER L., titular del cargo.

ARTÍCULO 2: Se designa a MARIO PARNTHER, actual Secretario General, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro Encargado.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Nov. de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.143
(de 30 de Noviembre de 2006)

**"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargados".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a RICARDO J. DURÁN J. actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 30 noviembre al 2 de diciembre del 2006, inclusive, y del 5 al 7 de diciembre del 2006, inclusive, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a JAVIER BONAGAS, actual Director General de Política Exterior, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los Treinta días del mes de Nov. de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.144
(de 7 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **ERICK FIDEL SANTAMARIA**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 14 al 19 de diciembre del 2006, inclusive, por ausencia de **GUILLERMO A. SALAZAR N.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a **OLMEDO ESPINO**, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Diciembre de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.145
(de 7 de Diciembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro de Comercio y al Viceministro de Industrias y Comercio, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

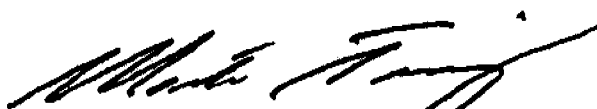
ARTICULO 1: Se designa a MANUEL JOSE PAREDES, actual Viceministro de Industrias y Comercio, como Ministro de Comercio, Encargado, del 14 al 19 de diciembre de 2006, inclusive, por ausencia de ALEJANDRO G. FERRER L., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a GUILLERMO PIANETTA Q., actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Dic. de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.146
(de 7 de Diciembre de 2006)

“Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas y a la Viceministra de Economía, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a HECTOR E. ALEXANDER H., actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, el 14 al 19 de diciembre del 2006, por ausencia de CARLOS A. VALLARINO, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a VILMA DE LUCA, actual Secretaria General, como Viceministra de Economía, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Dic. de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No.147
(de 7 de Diciembre de 2006)

“Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior, Encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a MIGUEL ANGEL CLARE, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, el 15 y 16 de diciembre del 2006, inclusive, por ausencia en misión oficial de CARMEN GISELA VERGARA, titular del cargo.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Dic. de
dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO No. 24
(de 14 de Noviembre de 2006)

Por el cual se nombra al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006 "Que reestructura el sistema de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial y dicta otras disposiciones", reestructuró el Instituto Nacional de Formación Profesional, bajo el nombre de Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Que el artículo 23 del referido Decreto Ley 8 de 2006, señala que dicha institución tendrá un Director General, quien será designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de siete (7) años, de una terna presentada por el Consejo Directivo.

Que mediante Resolución No.4 de 7 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, aprobó la terna de aspirantes al cargo de Director General o Directora General del INADEH.

Que de conformidad con lo previamente señalado, corresponde a este Órgano del Estado efectuar la designación correspondiente, de la terna enviada por el Consejo Directivo.

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra a JUAN PLANELLS FERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.N-13-395, seguro social No. 049-9808, en el cargo de Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), con un salario mensual de B/3,500.00 balboas (Partida No.1.37.0.1.001.01.01.001) y gastos de representación por B/1,500.00 balboas mensuales (Partida No.1.37.0.1.001.01.01.030).

Artículo 2. Se remite el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

PARÁGRAFO. Para los efectos fiscales, este nombramiento entrará a regir desde la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO No.317-LEG
(de 12 de Diciembre de 2006)**

"Por el cual se reglamentan las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado y se establecen sus modelos."

**El Contralor General de la República
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 86 de la Ley Núm.22 de 27 de junio de 2006 le otorga a la Contraloría General de la República competencia para absolver las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Que la citada disposición establece que las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, la que incluirá los modelos de fianzas correspondientes.

Que en virtud de lo anterior, es necesario reglamentar los modelos de fianzas que se emitan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado en la contratación pública.

Por lo tanto, el presente Decreto reglamenta las fianzas que se constituyan por conducto de Compañías de Seguros y Entidades Bancarias, en donde se encuentren involucrados fondos y bienes públicos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba el reglamento de las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado y se establecen sus modelos, cuyo texto es el siguiente:

**"CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: Las fianzas emitidas por Compañías de Seguros y Entidades Bancarias deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Contraloría General de la República, y cumplir con la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2: La Contraloría General de la República queda facultada para exigir en cualquier etapa del proceso de selección de contratista y, antes del refrendo del contrato, la corrección del monto de las fianzas para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio.

Además, aun después del refrando del contrato, la Contraloría General de la República podrá solicitar la corrección del monto de las fianzas para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los Intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, siempre que dicha corrección sea requerida para que las mencionadas garantías se ajusten a lo dispuesto en la ley, en el presente reglamento y en el contrato, incluyendo el pliego de cargos.

ARTÍCULO 3: La fianza es un contrato contenido en un documento de texto breve y general, que vincula al FIADOR, que puede ser una compañía aseguradora o entidad bancaria garante del cumplimiento de una obligación de una persona natural o jurídica, llamada FIADO, para con un tercero, constituido por la Entidad Pública correspondiente y la Contraloría General de la República, llamadas BENEFICIARIO. Para los efectos de la presente reglamentación igualmente se entiende a la Contraloría General de la República como LA ENTIDAD OFICIAL.

ARTÍCULO 4: La Contraloría General de la República será la depositaria de las Fianzas de Contratación Pública que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado.

ARTÍCULO 5: Sólo las compañías de seguros y entidades bancarias registradas para operar en la República de Panamá con solvencia reconocidas por la Superintendencia de Seguros y la Superintendencias de Bancos, respectivamente, pueden emitir fianzas para garantizar obligaciones de un contratista del Estado.

La Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos remitirán, anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República tendrá la obligación de darles a conocer la lista mencionada a las distintas entidades del Estado.

ARTÍCULO 6: La Contraloría General de la República tiene facultad para pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

En consecuencia, cuando la naturaleza, complejidad, cuantía, duración u otras circunstancias del contrato ameriten que la cuantía de una fianza de contratación pública exceda la indicada en el presente decreto, la Contraloría General de la República le señalará a la entidad contratante el monto por el cual debe constituirse dicha fianza, de suerte que la misma sea suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas.

ARTÍCULO 7: El documento de fianza deberá contener la siguiente información:

1. Denominación de la Fianza.
2. Número de la Fianza.
3. Nombre del proponente o contratista.
4. Entidad Estatal Contratante.

5. Nombre de la compañía de seguro o entidad bancaria que emite la fianza.
6. Suma máxima o monto garantizado.
7. Referencia al acto de selección de contratista o excepción de acto público, según el caso, haciendo mención de la fecha de verificación, en todo caso, con expresión del objeto del contrato principal.
8. Declaración de la fiadora sobre su compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiado y, en caso de que éste incumpla, su compromiso de hacer efectiva la garantía a favor de la Institución Pública Beneficiaria, con sujeción a las estipulaciones y circunstancias expresadas en los términos que se indican en los modelos de Fianzas aprobados por la Contraloría General de la República.
9. Fecha de expedición de la Fianza.
10. Declaración de que el texto de la Fianza ha sido aprobado por el Contralor General de la República.
11. La firma de la fiadora y del contratista.

CAPÍTULO II DE LAS FIANZAS EN PARTICULAR

SECCIÓN 1. DE LA FIANZA DE PROPUESTA

ARTÍCULO 8: La Fianza de Propuesta es la garantía precontractual establecida en el pliego de cargos y presentada en el acto de selección de contratista, con la finalidad de garantizar la oferta de los postores, así como de garantizar que el postor favorecido con la adjudicación firme el contrato y presente la fianza de cumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 9: Las entidades contratantes fijarán fianzas de propuestas por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta días.

En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien.

ARTÍCULO 10: En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

ARTÍCULO 11: En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta que se va a consignar.

Para fijar la cuantía de la fianza de propuesta en estos casos, se estimará, entre otros aspectos, los recursos con que cuenta la entidad contratante para la celebración del acto público, el costo estimado de los bienes o servicios objeto de contratación y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 12: No se exigirá Fianza de Propuesta en los siguientes casos:

1. En la contratación menor, esto es, en el procedimiento de selección de contratista para la adquisición de bienes, obras y servicios que no excedan de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 30,000.00);
2. En la licitación de subasta en reversa y de subasta de bienes públicos que se realicen de manera electrónica y,
3. En los procedimientos excepcionales de contratación.

ARTÍCULO 13: Quien presida el acto de selección de contratista rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. *Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.*

En ningún caso, la entidad contratante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor establecido en el pliego de cargos.

SECCIÓN 2. DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14: La Fianza de Cumplimiento es la garantía exigida al adjudicatario de un acto de selección de contratista o beneficiario de una excepción de procedimiento de selección de contratista, para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar de ser el caso.

ARTÍCULO 15: La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

ARTÍCULO 16: La Fianza de Cumplimiento tendrá vigencia por todo el período de ejecución del contrato principal, más un término de un año cuando su objeto consista en bienes muebles o prestación de consultorías o de servicios, a fin de responder por vicios redhibitorios en cuanto a la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato. Tratándose de bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, el término de cobertura de la fianza se extenderá por el término de tres años luego de la ejecución del contrato, a fin de responder por los defectos de reconstrucción o de construcción y por los vicios ocultos de los cuales pudiese adolecer el objeto del contrato.

ARTÍCULO 17: La cuantía de la fianza de cumplimiento será determinada por la entidad contratante, no obstante, en ningún caso podrá ser inferior del cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, cuando éste sea de obra; ni menor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato, en los demás contratos.

En los contratos de obra cuya cuantía rebase la suma de **DOS MILLONES DE BALBOAS (B/ 2,000,000.00)**, el monto de la fianza de cumplimiento podrá fijarse entre un quince por ciento (15%) a un cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del contrato, previa autorización de la Contraloría General de la República.

En los casos de adquisiciones de bienes mediante subasta en reversa, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien.

ARTÍCULO 18: El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. Para los efectos de vicios redhibitorios, esta fianza tendrá una cobertura de seis meses de canon de arrendamiento.

ARTÍCULO 19: En los contratos regidos por leyes especiales, la cuantía de la fianza de cumplimiento será determinada por dicha reglamentación, sin perjuicio de la facultad contemplada en el Artículo 51 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, a favor de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 20: En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante conjuntamente con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse.

Para fijar la cuantía de la fianza de cumplimiento en estos casos, se estimará, entre otros aspectos, los recursos con que cuenta la entidad contratante para la celebración del acto público, el costo estimado de los bienes o servicios objeto de contratación y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 21: En los casos de contrataciones por las vías excepcionales, se tendrá que consignar la respectiva fianza de cumplimiento atendiendo las reglas anteriores.

SECCIÓN 3. DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 22: La Fianza de Cumplimiento de Inversión es una garantía exigida al contratista en caso de contratos de adquisición o disposición de bienes, en los que exista la obligación de invertir una suma de dinero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 23: El monto de la Fianza de Cumplimiento de Inversión será fijado de acuerdo con la cuantía de la inversión estipulada, de la forma siguiente:

1. Diez por ciento (10%) del monto de la inversión cuando ésta es menor de **UN MILLÓN DE BALBOAS (B/ 1,000,000.00)**.
2. Nueve por ciento (9%) del monto de la inversión cuando ésta es igual o mayor de **UN MILLÓN DE BALBOAS (B/ 1,000,000.00)** y no excede los **DOS MILLONES DE BALBOAS (B/ 2,000,000.00)**.
3. Ocho por ciento (8%) del monto de la inversión cuando ésta es mayor de **DOS MILLONES DE BALBOAS (B/ 2,000,000.00)** y no rebasa los **TRES MILLONES DE BALBOAS (B/ 3,000,000.00)**.

4. Siete por ciento (7%) del monto de la inversión cuando ésta es mayor de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/. 3,000,000.00) y no excede los CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/. 4,000,000.00).
5. Seis por ciento (6%) del monto de la inversión cuando ésta es mayor de CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/. 4,000,000.00) y no supera los CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 5,000,000.00).
6. Cinco por ciento (5%) del monto de la inversión cuando ésta excede los CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 5,000,000.00).

ARTÍCULO 24: La Fianza de Cumplimiento de Inversión se mantendrá vigente hasta que se haya realizado y aceptado la inversión estipulada.

A las inversiones que se desarrollan por etapas se les aplicará el porcentaje de la Fianza de Cumplimiento de Inversión de acuerdo con el monto de la inversión proyectada.

ARTÍCULO 25: La Fianza de Cumplimiento de Inversión deberá constituirse y presentarse en el mismo término que la Fianza de Cumplimiento.

SECCIÓN 4. DE LA FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 26: La Fianza de Pago Anticipado es aquella que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista.

ARTÍCULO 27: La Fianza de Pago Anticipado deberá constituirse siempre por el cien por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta días calendario posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 28: La responsabilidad del fiador cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 29: Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en la Ley o no suscribe el contrato respectivo, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 30: En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional.

Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato; siempre que

quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de la entidad contratante.

Además, la entidad contratante deberá comunicar el incumplimiento del contratista a la Contraloría General de la República, para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 31: En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia del incumplimiento en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.
La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un año, contado a partir de la terminación del servicio, por cualquier causa.

ARTÍCULO 32: LA ENTIDAD OFICIAL comunicará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las causales que puedan dar lugar a la resolución administrativa del contrato o se haya dado inicio a las diligencias de investigación para el mismo fin, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 33: Cuando el contratista incumpla con las obligaciones pactadas, la entidad contratante correspondiente notificará a LA FIADORA, para que ésta ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o sustituya al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de LA FIADORA y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante; además, siempre lo comunicará a la Contraloría General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

Para los fines de la ejecución de la fianza, se entiende que hay incumplimiento contractual una vez que la Entidad del Estado haya declarado la Resolución Administrativa del contrato.

CAPÍTULO IV. DE LOS MODELOS DE FIANZAS

ARTÍCULO 34: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se entienden aprobados los modelos de fianzas que a continuación se detallan:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

NÚMERO DE FIANZA: _____
CONTRATISTA: _____
**LÍMITE MÁXIMO DE
RESPONSABILIDAD:** _____
**ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA
GENERAL**
**PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR
EL CONTRATISTA:** (Se puede identificar el proceso de selección
de contratista, la excepción de acto público o el contrato).
VIGENCIA: _____ Días a partir de la fecha indicada en los
siguientes casos:

Orden de Proceder, refrendo o cumplida la condición a la cual se sujeta el contrato.

Conste por el presente documento (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio le garantiza a LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD OFICIAL, la obligación de ejecutar fielmente el objeto de EL CONTRATO antes enunciado, y una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar.

VIGENCIA: Corresponde al periodo de ejecución del contrato principal, más un término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, consultorías y servicios para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

En caso de una OBRA entregada sustancialmente ejecutada, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de construcción o de reconstrucción, comenzará a regir a partir del recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final.

OBJETO: Esta fianza garantiza el cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, corregir los defectos a que hubiere lugar.

INCUMPLIMIENTO: LA ENTIDAD OFICIAL comunicará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las causales que puedan dar lugar a la resolución administrativa del contrato o que se haya dado inicio a las diligencias de investigación para el mismo fin, lo que ocurra primero.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido cualquier incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD OFICIAL no reclamare por dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, en sus oficinas principales, dando una relación escrita de los hechos principales reclamados. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA.

El incumplimiento se da con la expedición de la resolución que resuelve administrativamente el contrato. LA FIADORA dispondrá de un término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del incumplimiento para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus

derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de LA FIADORA y a cuenta y riesgo de ésta, tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de la ENTIDAD OFICIAL.

Acciones Legales: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por la ENTIDAD OFICIAL, a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, también se entiende a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD OFICIAL.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD OFICIAL deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA y LA FIADORA.

SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA: LA FIADORA tiene derecho dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento contenida en la Resolución Administrativa del Contrato u Orden de Compra, a pagar el importe de la fianza, o a sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

SUBROGACIÓN: En caso de que LA FIADORA le diere cumplimiento a las obligaciones asumidas por ella conforme a esta fianza, ya fuere mediante el pago de los perjuicios pecuniarios o mediante la ejecución de las obligaciones garantizadas, subrogará a EL CONTRATISTA en todos los derechos y pertenencias dimanantes de dicho CONTRATO, incluyendo todos los valores e indemnizaciones, pagos diferidos, porcentajes retenidos y créditos que LA ENTIDAD OFICIAL le debiere a EL CONTRATISTA al tiempo en que tuvo lugar la falta o que debieran pagársele después, según las estipulaciones de EL CONTRATO. En consecuencia, a partir del momento en que la ENTIDAD OFICIAL presente una reclamación a LA FIADORA, quedarán sin efecto cualesquiera cesiones de pago de dinero derivadas de EL CONTRATO y LA ENTIDAD OFICIAL cesará todo pago a EL CONTRATISTA, acreedores o cesionarios, los cuales a partir de ese momento aprovecharán exclusivamente a LA FIADORA. De igual manera, LA FIADORA se subrogará en cualesquiera otros derechos y acciones que LA ENTIDAD OFICIAL tuviere en contra de EL CONTRATISTA.

SUBORDINACIÓN: LA FIADORA estará obligada a cumplir las obligaciones que contrajo conforme a la presente FIANZA, siempre que el CONTRATISTA haya debido cumplirlas de acuerdo a EL CONTRATO.

PRÓRROGA O MODIFICACIÓN: LA ENTIDAD OFICIAL notificará a LA FIADORA las prórrogas, adiciones o modificaciones a los Contratos u Órdenes de Compra. LA FIADORA manifestará su consentimiento mediante la emisión del endoso respectivo. En caso contrario, EL CONTRATISTA deberá presentar una FIANZA que garantice la Prórroga o modificación del contrato.

PRÓRROGA POR SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA: Cuando LA FIADORA asuma por intermedio de una persona idónea al efecto la ejecución de la obra, tendrá derecho a convenir prórrogas del término pactado, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, demoras motivadas por fuerza mayor o casos fortuitos. Para este fin, se tomará en cuenta la demora normal por razón de la sustitución de EL CONTRATISTA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de _____, República de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

POR LA FIADORA

POR EL CONTRATISTA

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.317-Leg. de 12 de diciembre de 2006).

FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

NÚMERO DE LA FIANZA:

CONTRATO PRINCIPAL: (DESCRIPCIÓN)

CONTRATISTA:

ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE

SUMA ANTICIPADA: B/. _____, que corresponde al límite 100% de la suma anticipada.

PARA GARANTIZAR: El reintegro de la suma de B/. _____, entregada en concepto de adelanto a EL CONTRATISTA bajo el CONTRATO PRINCIPAL, arriba indicado.

Conste por el presente documento que (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio le garantiza a LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD OFICIAL, el reintegro de la suma anticipada a EL CONTRATISTA, con sujeción a las condiciones de EL CONTRATO PRINCIPAL, siempre que la referida suma adelantada sea utilizada por EL CONTRATISTA para la oportuna y debida ejecución del CONTRATO PRINCIPAL, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos. Esta fianza se emite de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

OBJETO: LA FIADORA garantiza a LA ENTIDAD OFICIAL el reintegro de la suma anticipada, siempre que sea utilizada por EL CONTRATISTA para la oportuna y debida ejecución del CONTRATO PRINCIPAL.

Esta fianza estará vigente durante todo el período de ejecución del CONTRATO PRINCIPAL y hasta por un término adicional de treinta (30) días posteriores al vencimiento del mismo, o hasta cuando se haya efectuado el total reintegro de la suma anticipada a LA ENTIDAD OFICIAL, por razón de la presente fianza.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. LA FIADORA quedará relevada de responsabilidad por razón de esta fianza en caso de que LA ENTIDAD OFICIAL, ya sea unilateralmente o con el consentimiento de EL CONTRATISTA, modifíquese la forma de pago de la suma anticipada establecida en el CONTRATO PRINCIPAL, sin consentimiento previo y por escrito de LA FIADORA.

INCUMPLIMIENTO: En caso de reclamación fundada hecha por LA ENTIDAD OFICIAL de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, previa expedición de la resolución por la cual se resuelve administrativamente EL CONTRATO, LA FIADORA dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento para ejercer la opción de continuar la ejecución de EL CONTRATO, utilizando para ello los servicios de una persona idónea a juicio de LA ENTIDAD OFICIAL para tal efecto o pagar a LA ENTIDAD OFICIAL el importe de la fianza.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido cualquier incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD OFICIAL no reclamare por dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, en sus oficinas principales, dando una relación escrita de los hechos principales reclamados. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN: EL CONTRATISTA queda obligado a destinar las sumas anticipadas a la ejecución de EL CONTRATO PRINCIPAL. En consecuencia, LA FIADORA podrá emplear una o más personas de su libre elección para que con absoluta libertad puedan fiscalizar el debido uso por parte de EL CONTRATISTA de las sumas adelantadas. También puede LA FIADORA convenir en forma expresa con EL CONTRATISTA cualquier sistema para la fiscalización o control de las sumas adelantadas por LA ENTIDAD OFICIAL.

ACCIONES LEGALES: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, también se entiende a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD OFICIAL.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD OFICIAL debe entablarse contra EL CONTRATISTA

conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA y LA FIADORA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

POR LA FIADORA.

POR EL CONTRATISTA.

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.317-Leg. de 12 de diciembre de 2006).

FIANZA DE PROPUESTA

NÚMERO DE LA FIANZA:

PROPONENTE O ADJUDICATARIO

**ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**MONTO MÁXIMO: 10% DEL VALOR TOTAL DE LA
PROPUESTA O DEL AVALÚO O EL EQUIVALENTE A DOS (2)
MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN LOS
ARRENDAMIENTOS DE BIENES DEL ESTADO.**

PARA GARANTIZAR: La propuesta, la firma del contrato y la constitución y presentación de la fianza de cumplimiento.

Conste por el presente documento que la (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio garantiza a LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD OFICIAL, la firma del contrato, la presentación de la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en la Ley Núm. 22 de 27 de junio de 2006 y el mantenimiento de la oferta hecha por EL PROPONENTE en el ACTO PÚBLICO arriba enunciado, de acuerdo con los términos y condiciones indicados en la propuesta presentada por EL PROPONENTE.

VIGENCIA: (Según el Pliego de Cargos) a partir del Acto Público; además garantiza la firma del contrato una vez que el mismo cuente con todas sus aprobaciones para el que ha sido notificado de la Resolución de Adjudicación Definitiva y la misma cuente con todas sus aprobaciones, la fianza de propuesta garantiza la formalización del contrato y la presentación de la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en la Ley Núm. 22 de 27 de junio de 2006.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: En caso de que "EL PROPONENTE O EL ADJUDICATARIO" no mantenga su oferta, no firme o celebre el contrato, o deje de presentar la fianza de

cumplimiento dentro del plazo otorgado, según sea el caso, LA ENTIDAD OFICIAL, deberá notificar por escrito dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo, a fin de que ésta pague el importe de la fianza de propuesta dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo del aviso del incumplimiento. La notificación de incumplimiento se efectuará en las oficinas de LA FIADORA y a "EL PROPONENTE O ADJUDICATARIO" en sus oficinas principales.

OBJETO: Esta Fianza de Propuesta garantiza el mantenimiento de la oferta presentada por los postores en un acto de selección de contratistas, por el término establecido en el pliego de cargos, término que corre a partir del acto de apertura de sobres; garantiza la firma del contrato; asimismo, garantiza la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles de ejecutoriada la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

TITULARIDAD DE DERECHOS. Sólo la ENTIDAD OFICIAL derivará derechos contra LA FIADORA por razón de esta fianza. Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de reclamación se considerará a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como LA ENTIDAD OFICIAL.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

POR LA FIADORA.

POR EL CONTRATISTA.

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.317-Leg. de 12 de diciembre de 2006).

FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

NÚMERO DE FIANZA: _____

CONTRATISTA: _____

LÍMITE MÁXIMO DE

RESPONSABILIDAD: _____

ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA GENERAL

PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN ESTIPULADA EN EL CONTRATO: (Se puede identificar el proceso de selección de contratista, la excepción de acto público o el contrato).

VIGENCIA: La Fianza de Cumplimiento de Inversión se mantendrá vigente hasta que se haya realizado y aceptado la inversión.

OBJETO: Esta fianza garantiza el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas.

INCUMPLIMIENTO: LA ENTIDAD OFICIAL comunicará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento de la inversión a cargo del contratista.

LA FIADORA dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación del incumplimiento de la inversión para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de LA FIADORA y a cuenta y riesgo de ésta, tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de la ENTIDAD OFICIAL.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Sólo LA ENTIDAD OFICIAL derivará derechos contra LA FIADORA por razón de esta fianza. Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de reclamación se considerará a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como LA ENTIDAD OFICIAL.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

POR LA FIADORA.

POR EL CONTRATISTA.

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.317-Leg. de 12 de diciembre de 2006). "

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto entra a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280 de la Constitución Política vigente; Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984; Ley Núm. 22 de 27 de junio de 2006 y la Ley de Presupuesto General del Estado vigente.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DANI KUZNIECKY
Contralor General


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado **ALMACÉN Y SEDERÍA LUCKYMASTER**, ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, Barriada Las Américas, Centro Comercial Las Américas, Local No. 5, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", No. 2001-7531, dedicado a la compra y venta al por menor de artículos de sedería, tocador, adornos, ropa, calzados y golosinas, a la señora **LUISA CHONG ZHONG**, con cédula de Identidad Personal No. 8-792-1186, mediante Escritura Pública Número 22095, del 14 de diciembre de 2006. Panamá, 18 de diciembre de 2006
VICENTE CHONG ZHONG
Cédula: 8-768-2044
L. 201-202633
Tercera publicación

Yo, Patricia Olivia Griffith de Cousing con C.I.P. 8-104-266 de acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio traspaso mi negocio comercial denominado **El Cake de la Novia**, a la Sociedad Anapat, S.A. con RUC No. 36975, DV 18; este negocio se encuentra ubicado en la Entrada de Chivo - Chivo. Panamá, 20 de diciembre de 2006
L. 201-203129
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo, **HIGINIO VERA BENAVIDES**, comerciante, con cédula de Identidad Personal No. 7-20-376, dueño del establecimiento comercial denominado "MINI SUPER YUNZIN", con número de Registro Comercial No. 0617, tipo "B", dada por el Ministerio de Comercio e Industrias el 14 de agosto de 1995, ubicado en Calle 4ta. Chapala, Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, vengo ante usted muy respetuosamente para

informarle que he traspasado la licencia comercial antes descrita mediante **DERECHO A LLAVE**, con escritura No. 1420 del 29 de noviembre del 2006, la cual se dedica a la venta de viveres en general, refrescos, carnes, artículos de tocador, cosméticos, sedería, escolares, ferretería, bebidas alcohólicas en recipientes cerrados al señor **ROBERTO KAM CHUNG**, con cédula de Identidad Personal No. 8-788-748.

Sin otro particular se despide de ustedes muy respetuosamente.

HIGINIO VERA BENAVIDES
Céd. 7-20-376
L. 20-202339
Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Al tenor de lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio notifico al público que yo, **GABRIEL RODRÍGUEZ ESCOBAR**, con cédula de Identidad Personal No. 7-83-384, propietario del establecimiento comercial denominado "BODEGA CAÑAZAS", ubicado en Vía

Cañazas, Cañazas, Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, dedicado al expendio de cervezas, sodas, licores nacionales y extranjeros en envases cerrados, inscrito en el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección Provincial de Los Santos con el Registro Tipo "B" No. 1950; he vendido este negocio al señor **Deibis Delfín Gutiérrez Delgado** con cédula de Identidad Personal No. 6-85-870.

L. 201-203339
Segunda publicación

Arraiján, 04 de diciembre de 2006

A quien Corresponda:

Yo, **ELISA CHUNG DE HUANG**, mujer, de nacionalidad china, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. PE-9-1602, con domicilio en esta ciudad, propietaria del establecimiento comercial denominado "MINI SUPER MING - YI", con Registro Comercial Tipo B, No. 8-24754, ubicado en Calle 6ta. Casa No. 155, Ave. Las Acacias, Residencial Ciudad Vacamonte, Corregimiento

de Vista Alegre, dedicado a la venta al por menor de viveres en general, sedería, licores en recipientes cerrados, carne, legumbres, y artículo de ferretería; por este medio comunico que he vendido los derechos de dicho establecimiento comercial a **ERNESTO TUNSHANG HUANG CHUNG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-790-1782 y con domicilio en esta ciudad. Atentamente,

ELISA CHUNG DE HUANG
Cédula No. PE-9-1602
Yo, Lic. Sergio Bósquez Cruz, Sec. General del Consejo del Municipio de Arraiján, con cédula: 6-65-432.

CERTIFICO:

Que la(s) firma(s) anterior(s) ha sido reconocida(s) como suya(s) por los firmantes, por consiguiente dicha(s) firma(s) son auténtica(s).
Arraiján, 04 dic. 2006

(Firma ilegible)

Testigo

(Firma ilegible)

Testigo

(Firma ilegible)

Notario Público Especial

L. 201-202891

Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0181-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **ROSA DEL CARMEN ORTEGA DE HERNÁNDEZ Y OTROS** vecino (a) de EL MOSQUITERO, Corregimiento PAJONAL, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-84-1074 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-330-03 según plano aprobado No. 206-06-

10185 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HA. + 6273.19 m2., ubicada en la localidad de EL MOSQUITERO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos.
NORTE: **ANIBAL HERNÁNDEZ, CAMINO A MONTE GRANDE**
SUR: **ISAÍAS MAGALLÓN**
ESTE: **CAMINO DE PIEDRA A MONTE GRANDE Y A EL HARINO**

OESTE: **SOTERO HERNÁNDEZ, ANIBAL HERNÁNDEZ**

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de PENONOME o en la Corregiduría de PAJONAL y Copia del

mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-180924

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0198-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE

REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ

HACER SABER QUE:

Que **NATIVIDAD GUTIÉRREZ CEDEÑO Y OTRO** vecino (a) de EL JAGUITO, Corregimiento

CABECERA, Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-42-84 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-3001-01 según plano aprobado No. 203-04-9162 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 80 HA. + 7948.66 m2., ubicada en la localidad de LA TOLLOSA, Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: **BARTOLO GUTIÉRREZ**

SUR: **ATILCIO QUINTERO, MARTÍN GORDÓN,**

ARTURO GUTIÉRREZ

ESTE: **MOISÉS TUÑÓN**

CHACÓN, SERVIDUMBRE, DIMAS VILLARREAL

OESTE: **SERGIO BARRIA, ARTURO GUTIÉRREZ**

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de LA PINTADA o en la Corregiduría de LLANO GRANDE y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en PENONOME, a

los 3 días del mes de octubre de 2006.
ANA S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
SR. JOSÉ E. GUARDIA L.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-168991

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0221-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **JESÚS MARIA ORTIZ B. - ABRAHAM ORTIZ ORTIZ**, vecinos (as) de EL ALTO DEL MARAÑÓN, Corregimiento CAPELLANÍA, Distrito de NATÁ, portadores de las cédulas de Identidad Personal No. 2-102-1628 - 2-92-426 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-308-04 según plano aprobado No. 204-02-10063, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable con una superficie total de 2 HAS + 3814.98m², ubicada en la localidad de EL ALTO DEL MARAÑÓN, Corregimiento de CAPELLANÍA, Distrito de NATÁ, provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
NORTE: CARRETERA PRINCIPAL, CENTRO RELIGIOSO T.N.
SUR: SERVIDUMBRE
ESTE: SERVIDUMBRE
OESTE: SERVIDUMBRE
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en las Alcaldías de NATÁ o en la Corregiduría de CAPELLANÍA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 28 DE JULIO DE 2006
TEC. EFRÁIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA. S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-172905

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0234-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **DAMIÁN PÉREZ (N.L.) DAMIÁN REYES (N.U.) Y OTROS** vecino (a) de LOS PÉREZ, Corregimiento SANTA RITA de Distrito de ANTÓN, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-43-872 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-756-02 según plano aprobado No. 202-09-5353 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 4 HAS. + 8933.31 m², ubicada en la localidad de LOS PÉREZ, Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
GLOBO A: 2 HAS + 3957.56 M²
NORTE: CAMINO A OTROS LOTRES.
PEDRO VERGARA
SUR: ALBERTO SANTANA, PAULINO PÉREZ, CALLEJÓN
ESTE: CALLEJÓN
OESTE: PAULINO PÉREZ, VEREDA
GLOBO B: 2 HAS. + 4975.75 M²
NORTE: CAMINO A QUEBRADA GRANDE
SUR: ALBERTO SANTANA
ESTE: MARCIANO LORENZO
OESTE: CALLEJÓN Y CAMINO
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la Corregiduría de SANTA RITA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRÁIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA. S. NÚÑEZ I.

SECRETARIA AD-HOC
L. 201-174242

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0237-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **PAULINO PÉREZ SÁNCHEZ - LUISA RAQUEL VALDÉS DE PÉREZ** vecino (a) de CERRO COLORADO, Corregimiento PAJONAL de Distrito de PENONOME, portador de la cédula de Identidad Personal No. 9-159-465, 2-150-78, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-139-05, según plano aprobado No. 206-06-9970 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS. + 7713.19m², ubicada en la localidad de CERRO COLORADO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
NORTE: CARRETERA DE TIERRA DE PAJONAL A MEMBRILLO, ELENA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.
SUR: CAMINO
ESTE: ELENA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ
OESTE: CARRETERA DE TIERRA DE PAJONAL A MEMBRILLO
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOME o en la Corregiduría de PAJONAL y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 1 DE AGOSTO DE 2006
TEC. EFRÁIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA. S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-174520

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0249-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **EGRISELDA MARIA ARQUÍNEZ DOMÍNGUEZ** vecino (a) de LA REFORMA, Corregimiento EL VALLE de Distrito de ANTÓN, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 2-88-817 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-836-04 según plano aprobado No. 202-05-9487 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1748.33 m², que forma parte de la Finca No. 1770, Rollo 23485, Doc. 1 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LA REFORMA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
NORTE: SERVIDUMBRE A OTROS LOTRES, C R E S C E N C I A DOMÍNGUEZ
SUR: LUZMILA JAÉN RODRÍGUEZ, ENEIDA SÁNCHEZ R. SERVIDUMBRE
ESTE: CRESCENCIA DOMÍNGUEZ, JUANA A. VILLA S., ADOLIFINA VILLA SÁNCHEZ.
OESTE: TITA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la Corregiduría de EL VALLE y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRÁIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ANA. S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-176503

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ
EDICTO No. 0250-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACER SABER QUE:
Que **ANGELA CARPINTERO MIRANDA** vecino (a) de GUABAS ARRIBA, Corregimiento CABECERA de Distrito de ANTÓN, portador de la cédula de Identidad Personal No. 1-32-922 solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-324-04 según plano aprobado No. 202-01-10208 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 6790.11 m², ubicada en la localidad de GUABAS ARRIBA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:
NORTE: BIENVENIDOS SAMANIEGO PÉREZ
SUR: CAMINO DE TIERRA A OTRAS FINCAS
ESTE: FELICIDAD ARAÚZ, BIENVENIDO SAMANIEGO PÉREZ
OESTE: TIMOTEO ARAÚZ, CAMINO A OTRAS FINCAS
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN o en la Corregiduría de CABECERA y Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.
DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006
TEC. EFRÁIN PEÑALOZA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA. S. NÚÑEZ I.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-176512